

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 114

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en el ganado ovino y caprino del término municipal de Usanos.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el citado término, como zona sospechosa el mentado término municipal y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 1 de Mayo de 1950. 1027

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 27

Asunto.

PRECIOS OFICIALES

Objeto.

Precios oficiales de artículos intervenidos, que se detallan y que han de regir durante el próximo mes de Mayo:

ARTICULOS	PRECIOS OFICIALES	
	De almacenista a detallista	De detallista al público
ACEITE: En lugares de producción:		
Aceite corriente.....	7'72 pts. kilo	7'40 pts. litro
Aceite entrefino.....	8'37 » »	8'00 » »
Aceite fino.....	8'91 » »	8'40 » »

De la provincia en lugares distintos al apartado anterior:

Aceite corriente.....	7'93 pts. kilo	7'60 pts. litro
Aceite entrefino. ...	8'59 » »	8'20 » »
Aceite fino.....	9'24 » »	8'80 » »

Recibido de otras provincias:

Aceite corriente.....	8'37 pts. kilo	8'00 pts. litro
Aceite entrefino.. . .	9'24 » »	8'80 » »
Aceite fino.....	9'67 » »	9'20 » »
Algarroba.....	2'25 » »	2'40 » kilo
Arroz corriente.....	4'32 » »	4'50 » »
Azúcar.....	6'60 » »	7'00 » »
Bacalao.....	8'90 » »	10'50 » »
Café.....	36'85 » »	42'00 » »
Chocolate.....	10'60 » »	11'00 » »
Dulce de membrillo .	8'045 » »	9'50 » »

LEGUMBRES: Consumir en lugares de producción:

Almortas.....	1'35 pts. kilo	1'50 pts. kilo
Garbanzos.....	6'40 » »	7'00 » »
Guisantes.....	1'70 » »	2'00 » »
Habas.....	2'20 » »	2'50 » »
Judías.....	5'40 » »	6'00 » »
Lentejas.....	4'00 » »	4'50 » »

Consumir donde existan almacenes recolectores situados en lugares distintos al de producción:

Almortas.....	1'85 pts. kilo	2'00 pts. kilo
Garbanzos.....	6'40 » »	7'00 » »
Guisantes.....	2'20 » »	2'50 » »
Habas.....	2'20 » »	2'50 » »
Judías.....	5'40 » »	6'00 » »
Lentejas.....	4'50 » »	5'00 » »

Consumir en sitios distintos a los dos párrafos anteriores:

Almortas.....	1'85 pts. kilo	2'00 pts. kilo
Garbanzos.....	6'90 » »	7'50 » »
Guisantes.....	2'70 » »	3'00 » »
Habas.....	2'70 » »	3'00 » »
Judías.....	6'40 » »	7'00 » »
Lentejas.....	5'00 » »	5'50 » »
Harina corriente....	3'10 » »	3'40 » »
Harina de arroz (en paquetes).....	9'70 » »	10'00 » »

Harina de arroz (a granel).....	6'20 pts. kilo	6'50 pts. kilo
Jabón	6'05 » »	6'50 » »
LECHE CONDENSADA:		
Bote de hojalata....	6'67 pts. bote	7'00 pts. bote
Frasco vidrio 370 gs.	8'55 » frasco	9'00 » frasco
Botella vidrio doble .	13'34 » botella	14'00 » botella
Manteca fundida....	33'15 » kilo	35'20 » kilo
Manteca en rama ...	28'60 » »	30'65 » »
Pasta para sopa	6'60 » »	7'00 » »
Tocino	16'20 » »	17'00 » »
PATATAS:		
Patata importación..	1'575 pts. kilo	1'70 pts. kilo
Patata desecada	8'03 » »	9'50 » »

PIENSOS

Precios de venta de almacenista a ganadero:

Alfalfa henificada.....	0'70 ptas. kilo.
Alfalfa verde	0'25 » »
Alpiste.....	2'05 » »
Paja de alfalfa	0'53 » »
Pulpa de remolacha.....	0'60 » »
Tortas de coco y palmiste.....	1'35 » »
Tortas de coco y palmiste trituradas..	1'40 » »
Veza	1'00 » »

Los anteriores precios que figuran para el aceite en la presente Circular se incrementarán por el almacenista en 0'20 pesetas litro, cuyo importe repercutirá en el precio de venta al público.

En la harina de arroz empaquetada se cobrará aparte el timbre con que van reintegrados los paquetes.

A la devolución de los frascos de vidrio de la leche condensada, se reintegrará por los almacenistas 1'35 pesetas por unidad.

Los anteriores precios de venta no podrán ser modificados durante el período de su vigencia por ningún concepto, sin la autorización expresa de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Circular número 511, norma 16.

Guadalajara 27 de Abril de 1950.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 28**Asunto.**

P A N

Objeto.

Racionamiento, rendimiento, precios y gastos de elaboración de pan para el mes de Mayo.

Fundamento.

En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el mes de Mayo próximo, regirá el siguiente racionamiento:

Primera categoría.	80 gramos.
Segunda »	100 »
Tercera »	150 »
Ración de mineros	450 »
Familiares de mineros	200 »
Alimentación infantil.....	100 »

Rendimiento y precios.

Fabricado en piezas de	Rendimiento	Precios
Primera categoría	125,5 por 100	0'50 ptas.
Segunda »	126,5 »	0'50 »
Tercera »	127,5 »	0'55 »
Ración de mineros	131 »	1'50 »
Familiares de mineros...	128,5 »	0'65 »
Alimentación infantil....	126,5 »	0'35 »

Rendimiento de harina en pan para reservistas de cereales panificables.

Los rendimientos de harina en pan a que se ajustarán los panaderos en la elaboración de pan procedente de la harina que panifiquen de reservistas, será como mínimo del 130 por 100 en las raciones de 500 gramos de pan de flama y 122 por 100 en el de tipo candeal o miga dura.

Los reservistas recibirán, por tanto, de los panaderos 130 kilos de pan, como mínimo, por cada 100 kilos de harina que entreguen, si les es facilitado en piezas de 500 gramos de pan de flama, y 122, también como mínimo, si dichas piezas corresponden al tipo candeal o miga dura.

Gastos de elaboración de pan para racionamiento.

El importe vigente como gastos de elaboración de pan para racionamiento, reconocido a los panaderos, es de 99'97 pesetas por quintal métrico de harina.

Cantidades que percibirán los panaderos por la fabricación de pan a reservistas.

La cantidad máxima que podrán percibir los panaderos en la elaboración de pan a reservistas de cereales panificables por todos los conceptos, incluso el de beneficio industrial, será de 74'98 pesetas por cada 100 kilogramos de harina que panifiquen, equivalente a 0'58 pesetas por cada kilogramo de pan elaborado en piezas de 500 gramos del tipo de pan de flama y 0'67 pesetas por cada kilogramo de pan elaborado en piezas de 500 gramos del tipo candeal o miga dura.

Ración de harina al mes y precio por ración.

En aquellas localidades en que por no existir panaderías se distribuya la harina directamente a las personas sujetas a racionamiento de pan, para que se amasen su pan y lo cuezan en hornos caseros o propiedad del Municipio, podrá ser distribuida por los comerciantes de ultramarinos de la localidad, percibiendo en concepto de beneficio comercial 0'10 pesetas en kilo, siendo su precio, por tanto, incluido dicho beneficio, para el tipo de ración que se indica, los siguientes:

CATEGORIAS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Primera categoría..	1,97610 kgs.	13'23 ptas.
Segunda » ..	2,45058 »	12'68 »
Tercera » ..	3,64706 »	13'35 »
Mineros.	10,64884 »	34'60 »
Familiares mineros..	4,82490 »	14'75 »
Alimentación infantil	2,45058 »	8'03 »

En la ración de mineros y familiares de mineros no se incluye el beneficio citado, ya que teniendo en cuenta la legislación vigente para Economatos, no pueden percibir margen comercial alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 27 de Abril de 1950.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 29**Asunto.**

HARINAS

Objeto.

Precios de harinas para el mes de Mayo.

Fundamento.

En virtud de las propuestas comunicadas por el Servicio Nacional del Trigo y los precios aprobados para

esta provincia, los que regirán durante el próximo mes de Mayo, serán los siguientes:

Precios que corresponde percibir a los fabricantes.

HARINA CORRIENTE PARA CUPOS EN PIE DE FABRICA Y SIN ENVASE	PRECIO por Qm. Pesetas
De trigo	313'55
De cebada.....	134'63
De centeno.....	294'37
Para cartillas de fábrica	164'60
De trigo del 80 por 100 para industrias.....	330'95
De escaña para fábricas de pasta para sopa.....	187'62

Precios de venta por el fabricante.

HARINA DESTINADA A ELABORACION DE PAN EN TODA LA PROVINCIA	PRECIO por Qm. Pesetas
Primera categoría	659'30
Segunda »	507'23
Tercera »	356'06
Ración de mineros.....	324'86
Corriente para alimentación infantil.....	317'48

Para cartillas de fábrica	164'60
Para industrias de fabricación de sopa.....	335'00
Corriente para consumo directo	310'00
Familiares de mineros.....	306'09

Diferencias de precio: Su liquidación.

El importe que resulte a favor de esta Junta Provincial de Precios al efectuar la liquidación de la harina vendida en cada mes por los fabricantes, será ingresado por los mismos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en la cuenta corriente «Junta Provincial de Precios.—Compensación de Pan», en cualquier Banco de esta capital, quedando advertidos los fabricantes por la presente que todo aquél que no lo haya verificado dentro del plazo señalado, será sometido a expediente y sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º de la Circular número 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Abril de 1950.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Abril de 1950:

NOMBRES	RESIDENCIA	Licencia	
		Día	Núm.
LICENCIAS DE CAZA CON ESCOPETA			
Fidel Toribio Esteras.....	Nava de Jadraque.....	10	175
José Andrés Mayor.....	Moratilla de Henares.....	»	176
Gregorio Rojo Anguita.....	Mandayona.....	»	177
Jesús Pastor Pérez.....	Valfermoso de Tajuña.....	12	178
Florencio Mínguez Caballo.....	Negredo.....	»	179
Rufino Centenera Miedes.....	Taracena.....	»	180
Juan Benguria Larrauri.....	Tamajón.....	14	181
Jesús Astudillo García.....	Brihuega.....	»	182
Juan Centenera Sotillo.....	Villaviciosa de Tajuña.....	21	183
Julián García Bravo.....	Berninches.....	»	184
Domingo Orea Navío.....	Prados Redondos.....	»	185
José Luis Muñoz Linares.....	Guadalajara.....	»	186
Julián Blas Herranz.....	Fuentelahiguera.....	22	187
Eusebio Andrés Agudo.....	Valdenoches.....	25	188
José Delgado González.....	Loranca de Tajuña.....	26	189
Antonio Ortega Plaza.....	Sigüenza.....	29	190
LICENCIAS DE GALGO			
Saturnino González González.....	Valdegrudas.....	25	12
LICENCIAS DE HURON			
Fernando Luis Hernández Alvarez.....	Carrascosa de Henares.....	11	4 al 9

Guadalajara 1 de Mayo de 1950.—El Gobernador Civil, *Juan Casas Fernández.*

1017

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero. Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, los

cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto. Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agri-

cultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional de Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcancen los producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo décimo. Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la

cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

- Centeno, en León, doscientas pesetas.
- Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.
- Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.
- Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.
- Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
- Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
- Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
- Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
- Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.
- Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.
- Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.
- Yeros, en Burgos, setenta pesetas.
- Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo catorce. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis. El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación

Triguera de 23 de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Índice número 21.—Isidro Hernández María, Rectificando apellido.

Ídem 22.—Número 4.—Antonia Jiménez Aznar, M. Civil.

Ídem 23.—Ídem 11.—Cándida Marina Marín, M. Militar.

Ídem ídem.—Ídem 12.—Nicolasa Torres López, ídem.

Ídem 24.—Ídem 27.—Ceferino Pérez Fernández, Retirados (traslado).

Ídem 25.—Ídem 3.—Feliciano Hervás Mochales, Mesadas.

Ídem ídem.—Ídem 6.—Sebastián Bermejo Artiaga, Jubilados.

Ídem ídem.—Ídem 7.—Sacramento Ruiz Cebrián, ídem.

Guadalajara 24 de Abril de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 de Marzo del año actual, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1946 corresponden a los

siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a reintegrar.

AYUNTAMIENTOS	Cantidad anticipada	Cantidad a reintegrar
	Pesetas.	Pesetas
Henche	1.079'66	1.079'66
Totales.....	1.079'66	1.079'66

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que éstos se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a su publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Guadalajara 26 de Abril de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1009

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 de Marzo del año actual, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1947 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar:

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Anticipado	Diferencias a librar
Almiruete.....	3.578'30	2.836'80	741'50
Anquela del Pedregal.....	6.428'90	5.619'04	809'86
Concha.....	5.574'40	4.867'96	706'44
Guijosa.....	4.529'61	4.048'76	480'85
Hinojosa.....	5.729'99	5.499'22	230'77
Iriépal.....	15.541'04	12.104'89	3.436'15
Labros.....	4.257'93	3.476'76	781'17
Madrigal.....	3.370'88	2.946'00	424'88
Matarrubia.....	9.764'22	8.530'04	1.234'18
Mierla (La).....	4.706'72	4.072'20	634'52
Mochales.....	11.472'46	8.962'57	2.509'89
Paredes de Sigüenza.....	12.419'24	10.141'36	2.277'88
Pozancos.....	4.946'46	4.105'96	840'50
Pardos.....	18.906'43	16.651'28	2.255'15
Puebla de Beleña.....	7.567'09	6.912'96	654'13
Rebollosa de Jadraque.....	844'58	750'00	94'58
Ríosalido.....	7.495'45	6.775'40	720'05
Torre de Valdealmendras.....	3.315'57	2.673'76	641'81
Torrejón del Rey.....	17.331'55	15.404'52	1.927'03
Valdelcubo.....	4.845'05	4.202'80	642'25
Valdesotos.....	2.934'35	2.677'12	257'23
Villar de Cobeta.....	3.996'65	2.997'48	999'17
Yebra.....	21.437'08	16.597'60	4.839'48
Totales.....	180.993'95	152.854'48	28.139'47

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que éstos se den por notificados, y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a su publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al propio tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente a la diferencia a librar.

Guadalajara 26 de Abril de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1006

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público «Regular» de transporte de viajeros por carretera, en automóvil, entre Sigüenza y Madrid por don Eustaquio Madurga García, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades

y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excmo. Diputación Provincial, a los Ayuntamien-

tos de Sigüenza, Moratilla de Henares, La Cabrera, Aragosa, Mandayona, Mirabueno, Almadrones, Argecilla, Ledanca, Gajanejos, Muduex, Trijueque, Torija, Valdenoches, Taracena, Guadalajara, Alovera Azuqueca de Henares y Sindicato provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Molina de Aragón a Sigüenza, Atienza a Sigüenza, Argecilla a Guadalajara, Baños de Trillo a Guadalajara, Soria a Madrid, Guadalajara a Madrid, Guadalajara a Madrid (en tránsito con los viajeros procedentes de la línea de Baños de Trillo a Guadalajara), Trillo a Sigüenza, El Casar de Talamanca a Guadalajara, Valdepeñas de la Sierra a Guadalajara, Estación Férrea de Guadalajara a Pareja y Guadalajara a Estación del Ferrocarril.

Guadalajara 1 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso. 1029

(Derechos de inserción, 70'50 ptas.)

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público «Regular» de transporte de viajeros en automóvil, por carretera, entre Priego (Cuenca) y Guadalajara, con hijuela a Salmerón, por don José Lanza Díaz, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Guadalajara, Horche, Armuña, Fuentelviejo, Tendilla, Peñalver, Alhóndiga, Auñón, Sacedón, Córcoles, Alcocer, Millana, Salmerón y Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Estación Férrea de Guadalajara a Pareja, Guadalajara a Sacedón (con hijuela a empalme de Armuña a Pastrana), Alhóndiga a Guadalajara (con hijuela a Peñalver), casilla de Romancos a Guadalajara y Huete (Cuenca) y Sacedón (Guadalajara).

Guadalajara 1 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso. 1030

(Derechos de inserción, 58'50 ptas.)

Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Guadalajara

ANUNCIO

En la Secretaría de esta Cámara Oficial de Comercio e Industria se hallarán expuestas, durante todo el presente mes de Mayo, las listas de los señores comerciantes e industriales y sociedades que han de formar el Censo para el actual ejercicio de 1950, en armonía con los preceptos de los artículos 17, 18 y 68 del Real

decreto Reglamento de 26 de Julio de 1929, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de Diciembre de 1941.

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión, habrán de presentarse dentro de la primera quincena del próximo mes de Junio, en dicha Secretaría.

Guadalajara 1 de Mayo de 1950.—El Secretario General, Manuel Medrano. 1041

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción de derechos o tasas sobre pasos de carruajes a edificios particulares en el año 1950, queda de manifiesto en la sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 1 de Mayo de 1950.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 1042

GUALDA

Para que esta Junta Pericial pueda en tiempo oportuno proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la contribución en el próximo año 1951, se requiere a todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, a fin de que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 7 de Mayo próximo, las correspondientes relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, pasado el cual, no serán admitidas.

Gualda 29 de Abril de 1950.—El Alcalde, Saturnino Santos. 1021

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Escamilla

Se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas en este término municipal, vecinos y forasteros, comparezcan ante el Cabildo de esta Hermandad en el término de quince días siguientes a la fecha de inserción del presente anuncio, justificando sus propiedades, para el cobro del aprovechamiento de pastos en los ejercicios de 1947 al 1949, ambos inclusive, y pago de tasa por servicios prestados.

Aquellos propietarios que no hagan uso de este derecho en el plazo indicado, se entiende renuncian a sus cobros en el aprovechamiento que se indica.

Escamilla 24 de Abril de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Domingo Guerrero Villalva. 997

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Hermandad Sindical Mixta de Brihuega

Se halla vacante la plaza de Guarda Jurado de esta Hermandad, con el jornal diario de 12 pesetas.

Las condiciones para optar al desempeño de la misma serán estar comprendido en la edad de 25 a 50 años, ser adicto a la Causa Nacional y de buena conducta y moralidad.

Las solicitudes serán dirigidas al Presidente de la Hermandad en instancia, hasta el día 14 de Mayo próximo.

Brihuega 28 de Abril de 1950.—El Presidente, Mateo Pacheco. 1012

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL